



P O R
D O N G A R C I A D E
Ribera Veynte y quatro desta
Ciudad.

E N E L P L E Y T O
C O N

Don Diego y don Geronimo de
Ribera sus hermanos.



Por escusar a V. m. la prolixidad del memorial largo que han hecho los relatores, apuntaré brevemente y con toda puntualidad el hecho y estado del pleyto.

Lo primero supongo, que el Licenciado Diego de Ribera casó con doña Maria Castellon por el año de 578. el cual en diez e o las arrias tres mil ducados, y que la dicha doña Maria murió por el año de 92. dexando seys hijos deste matrimonio, los tres que litigan oy, y doña Maria de Ribera en cuyo derecho sucedió doña Tomalina, y por ella el Conuento de Santa Paula, y don Pedro frayle Carmelita Descalço, y don Francisco de la Compañia de IESVS, y quedaron por bienes de ambos 15U. ducados, como lo declaró despues por su testamento el Licenciado Diego de Ribera, y que de stos se auian multiplicado durante el matrimonio 11U500. ducados, sin embargo que don Diego y don Geronimo pretenden conforme a su demáda que quedaron 40U. ducados, y conforme a vn memorial que despues dieron para enseñar a sus testigos, dicen que quedaron 22U. ducados, que como se dirá abajo, no tiene fundamentos.

Lo segúdo, que despues de disuelto el matrimonio sobreviuio el Licenciado Diego de Ribera hasta el año de 614. que murió. Y por el año de 611. hizo vn testamento en que dispuso de sus bienes en cierta forma, y declaró los que tenia con los precios dellos a su parecer: y fue haciendo otras disposiciones y mandas. Y despues por el año de 614. hizo otro segundo testamento, y dos o tres codicilos con que murió. Y auiendo reuocado el primero testamento, fundò el mayorazgo que oy posee don Garcia de todos sus bienes, ménos aquellos de que dispone en particular por el dicho testamento, y para hazer este mayorazgo de todos sus bienes vfo de la facultad que tenia de su Magestad para hazerlo, cõ que dexasse a los otras sus hijos legitimos alimécos,
aunq̃

aunque no fuesse en tanta cantidad quinta: les po-
 dia pertenecer de sus legitimas. Mandò tambien q̃
 a don Diego y a don Geronimo se diessen a cada v-
 no 50 ducados, y queriendo vincular los 40 dellos
 se le diessen a cada vno 20 ducados mas que que-
 dassen vinculados co los 40 de manera que quedas-
 sen mil ducados libes a cada vno, esto fuera de mil
 ducados que le auia dado a don Diego en vn majue
 lo que crío en Albolote, y mas al dicho don Diego
 le dexa por los dias de su vida 60 fanegas de trigo
 y 40 de cebada, que en cada vn año le pague don
 Garcia.

Lo tercero supongo, que el Licenciado Diego de
 Bobata casò a doña Maria de Ribera su hija con dō
 Beltran de Caycedo, y hizo pacto de no mejorar a
 ninguno de sus hijos en su perjuizio, y asì declarò
 en el primero testamento que hizo año de 611 que
 se le diesse la sexta parte de sus bienes sobre 80300
 ducados que tenia recibidos, y esta sexta parte mō-
 to 150 y tantos ducados, como consta de las quenta-
 tas que don Garcia hizo con el Conuento de Santa
 Paula, como queda arriba dicho, y entran aqui
 20500 ducados en que doña Marcia Castellon fu-
 madre la mejorò.

Lo quarto, que don Pedro y don Francisco reli-
 giosos renunciaron sus legitimas paternas y mater-
 nas en el Licenciado Diego de Ribera su padre, pa-
 ra que se dispusiese dellas como quisiesse, dexando-
 las a qualquiera de sus hijos, o a otra persona, y aun
 que en el primero testamento tratando de la lega-
 tima de fray Pedro dixo el dicho Licenciado Ribe-
 ra, que se confundiesse con la demas su hacienda,
 para que fuesse partible entre los tres hijos que liti-
 gan, esto quedò reuocado por el vltimo testamen-
 to, en que dexò por heredero a don Garcia de todos
 sus bienes, con la carga del vinculo y mayorazgo
 como està dicho, asignandoles a don Diego, y a dō
 Geronimo la cantidad sola que auia de llevar, y en
 quanto

quanto a la legitima de don Francisco no habla palabra, ni la especifica en ningun testamento ni codicillos.

Lo quinto, que el dicho Licenciado Diego de Ribera en su vida pago a don Diego y a don Geronimo sus legitimas maternas, a don Diego en 700. ducados que recibio de conrado, y en 800. ducados que gaffo en Salamanca, y en plata que le tomó de su casa, y en vna mula, como consta de la escritura y transaccion que hizo el dicho don Diego jurado, por ser mayor de 22. años, y menor de veinticinco, y estando casado y velado como se refiere en el quarto presupuesto del memorial, y a don Geronimo en 15. ducados que su padre pago por vn pleyto matrimonial de palabra de casamiento que se siguió contra el.

Lo sexto, que despues de muerto el dicho Licenciado Diego de Ribera hizieron transacciones juradas don Diego y don Geronimo con don Garcia su hermano, en que se dan por contentos y entregados de sus legitimas paternas y maternas, ratificando el mayazgo que su padre auia hecho en don Garcia, y ratificando don Diego la escritura de transaccion que tenia fecha con su padre sobre la legitima materna, y se obligá de no mouer pleyto, y si lo mouieren que boluerán y restituyan primeramente y ante todas cosas lo que reciben, y lo juran siendo don Diego mayor de 25. años, y don Geronimo mayor de 23. esto por quanto don Diego recibe 85. ducados de que desde luego vincula los 65. y así mismo su hermano don Garcia se obliga a darle cada año 60. fanegas de trigo, y 40. de cebada, y don Geronimo recibe 75. ducados, vinculando los 65. como consta del 14. y 15. presupuesto del memorial. Despues por Mayo de 616. boluieron a hazer segunda transaccion por pretender todavia que no estauan acabados de pagar por la transaccion pasada de lo que les pertenecia de legitimas paternas,

5
Relatores en el margen del memorial, y cõsta del pleyto, y ponen los dichos bienes en los precios q̄ su padre los puso en el memorial que dexò al pie del testamento que hizo el año de 11. que es lo q̄ pretenden, y a lo que quieren estar los AA. de estos 92℥. ducados se han de bajar cinco mil ducados q̄ se gastaron en el funeral, mandas, missas, y otros, y otras cosas quando murio el dicho Licenciado. Mas 2℥. ducados que mandò por su testamento se redimiesen, por estar vn cõso desta cantidad sobre las tierras de Montefrío, y estan redimidos, como cõsta del pleyto pieza 3. fol. 36. Y aqui manda tambiẽ pagar lo que pareciere deuenir a doña Tomalina de Caycedo su nieta por auer sido su tutor, y que se le deuerian mas de 2℥500. ducados, y hecha la quẽta se le pagaron por dõ Garcia 3℥. ducados en que alcançò la dicha tutela, que tambien se han de bajar. Mas se han de bajar 1℥. ducados que mandò se diessen, y se dieron al Conuento de san Geronimo para dotacion de su Capilla, que todas estas partidas que se han de bajar del dicho memorial montan 11℥. ducados, que bajados de los dichos 92℥. quedan 81℥. y tantos ducados, que es la cantidad misma que resultò de bienes partibles en las quentas y particion que hizo con el Conuento de santa Paula, como consta del testimonio que esta presentado en el pleyto, y se refiere en el memorial despues de las excepciones, por el qual parece que se partieron 30. quentos 533℥139. maravedis, q̄ hazẽ los dichos 81℥. y tantos ducados, de manera que los bienes que don Garcia dice quedaron por bienes de su padre y madre, se ajusta sei cierto por el mismo memorial de los AA. que ponen la misma cantidad, señaal euidente que no ay mas bienes de los dichos 81℥. y tantos ducados por muerte del dicho Licenciado Diego de Ribera, assi suyos como de su muger. Los quales se diuidieron y partieron en la forma siguiente.

150. y tantos ducados que le tocaron a doná Te-
matina de Cayzedo por cabeça de doná Maria de
Ribera su madre, y se le dio y cupo toda esta canti-
dad porque su abuelo mando por su testamento
primero, que sobre 800. ducados que a su madre
dio en dote, se le cumpliesen a la sexta parte de to-
da su hacienda, porque quando la calo prometio
de no mejorar a ninguno de sus hijos. en su perjuy-
zio.

A los AA. se les dieron otros 150. ducados, 80. a
don Diego, y 70. a don Geronimo, estos sin lo que
tenian recebido de sus legitimas maternas.

A don Garcia y su mayorazgo se le adjudicaron
500.424. ducados, como todo consta del dicho tes-
timonio de las cuentas que está en el pleyto, y se re-
fiere en el memorial, con que se ajustan los dichos
800. ducados.

Deste computo que es el verdadero en el caso
deste pleyto, como consta del, resultan quatro re-
soluciones verdaderas. La primera, la verdad y pun-
tualidad con que el Licenciado Diego de Ribera
descubrió sus bienes, y el valor dellos.

La segunda, la verdad y justificación con que don
Garcia de Ribera a procedido, y se hizieron las
cuentas con el Conuento de Santa Paula. La tercera,
que no padecen lesion ninguna los AA. de qual-
quiera manera que se considere la disposicion de
su padre, así en la cantidad de bienes que se les se-
ñalacion, como en el pagamiento de vinculo que ellos
impusieron. La quarta, que la fundacion del mayo-
razgo está hecha conforme a derecho, y de bie-
nes propios del Licenciado Diego de Ribera.

De prima & secunda resolutione satis patet per
se, ut dictum est.

De tertia, siue consideretur dispositio sine facul-
tate Regra, siue cum ea, siue etiam continuata socie-
tate, ut in 2. artic. descendit, no tienen los AA. lesi-
on con lo que an recebido, si se considera confor-
me a

ante a la ley de Toro, significada de la facultad Real
 vienen a tocar a don Garcia mas de 5 libras de
 del tercio y quinto y de sus legitimas, y de las dos
 leguerras de los dos Religiosos, por que de solo el
 tercio y quinto de la hacienda de su padre le tocan
 33500. ducados, y tres legitimas que a cada vna
 de seys le toca 68333. ducados, de las tres son 199.
 ducados, que junto con el tercio y quinto montan
 34183. ducados. *119 219 000 100 870 00*
 Los religiosos renunciaron en favor de su padre
 para que diese sus legitimas a vno de sus hijos el q
 el quisiere, y en este caso no se puede acrecer a las le
 gitimas de los demas hermanos, sino que precipua
 mente se las debe dar don Garcia, vltra reuocam
 to quinto m, vt resoluit Ioan. Gutie. in repetitioe
 et quibus pactum in princip. an. 11. de pactis in
 6. Hieronim. Portolles post Gastren. Soci. Boer. &
 alios de confortib. c. 52. num. 4. Rola nd. conf. 26.
 num. 34. vol. 3. Iacob. Cancer. variatu m resoluit. c.
 15 la num. 24. *119 219 000 100 870 00*
 Y no obsta contra esto decir los AA. que en el
 primer testamento del año de 611. dixo el Licenciado
 Ribera que confundia la legitimade frai. Pedro a
 sus bienes, para que se partiese entre todos sus tres
 hijos, por que como la voluntad es del ambulatoria
 vsque ad mortem, iuxta tex. in l. 4. ff. de aduoc. le
 gat. despues por el año de 14. hizo otro testamen
 to en que reuocó el primero en todo lo que fuesse
 contrario al segundo, en el qual les señalo a cada vno
 en particular lo que auia de auer, y a don Garcia to
 do lo demas restante para que fuesse vinculado, en q
 se inclayen estas legitimas, vnde posteriori hoc tes
 tamento superius ruptum fuit, ex s. posteriori cum
 concordantibus, in s. quibus mod. testamento in fir
 mentur, vbi Pichar in prin. ad huc omnes conu
 dantes. *119 219 000 100 870 00*
 Sise considera la disposicion conforme a la facul
 tad Real de que vfo el Licenciado Diego de Ribera

ta para hazer su mayorazgo se hallata mucho mas
justificada, porque a don Diego y don Geronimo
les dexò mas de lo que les pertenecia de legitima
pudiendole dexar menos, como lo dize la misma
facultad, ubi: *Con tanto que sea obligado de dexar y de-
xe a los otros hijos legitimos alimentos aunque no sea en tan-
ta cantidad quanto les podia pertenecer de sus legitimas.* Y
es asentado en derecho, que la facultad no sirve pa-
ra otra cosa sino para prejudicar, y reducir a me-
nos las legitimas de los demas hijos, ratio est, quia
ius cotæ legitimæ est positivum, y como por ley or-
dinaria de nuestro Reyno, l. 1. tit. 6. lib. 5. recop. l.
17. Taur. l. 9. tit. 5. lib. 3. fori legum, que no puede
el padre yr contra ellas, se dispone que todos sus
bienes son legitima de los hijos, excepto el quinto,
y entre los mismos hijos el tercio, para poder exce-
der desto, y que se disminuya la legitima, es necessa-
rio otra ley particular q̄ derogue la comun, y esta es
la facultad que fuit este efecto, vt eleganter resol-
uit Quesad. in quæstion. c. 6. num. 17. versu. quid ta-
men iuris, Rodrig. Suar. in l. quoniam in prioribus
in declaratione legis regal, limit. 2. n. 6. vbi Valdes
eius additionator, Bernan. Diaz, reg. 143. Martien.
in l. 1. tit. 6. lib. 5. recop. glos. 11. n. 2. & in l. 2. tit.
7. glos. 1. Paz Iunio. quæstio. 1. num. 3. Tiraquel. de
primogen. quæst. 4. a num. 36. Molin. de primogen.
lib. 2. c. 1. a num. 22. & c. 7. eodem lib. num. 1.

Y aunque es controuertido hasta que cantidad
puede el padre defalcicar de las legitimas de los de-
mas hijos, y tuuo Lara de alimentis, §. si mater. nu.
57. que por lo menos se à de assignar para alimentos
lo que el hijo podia auer de legitima, secundũ ius
commune, iuxta authent. nouissima, C. de inoffic.
testamen. que es lo mismo que tuuieron los estran-
geros en las dotes de Parragio, y en los alimentos
que llaman, vita el militia Mastril, decisi. 85. num.
26. Franchis decisi. 81. num. 1. Decius consil. 130. n.
2. Bossel. in summa decisionum, titu. 40. num. 184.

Baptista Toro, in compéd. decisio. Neapolitana-
 rum, verbo, dos de petragio; la verdadera resolucio
 es, que es arbitrio, ex Molin. lib. 2. cap. 19. num. 39.
 Decius conf. 180. num. 2. Bartol. Socin. conf. 57. nu.
 28. vol. 4. Curtius iun. in authentica res qua, num.
 11. C. communia delegat. Aimon conf. 236. nu. 4.
 Greg. Lopez in l. 11. tit. 4. partida 6. glos. verb. libre-
 mente, y para este arbitrio se ha de entender, que
 señalando el padre la dote o alimentos sine dolo,
 se presume bastantes, y no se puede pedir suple-
 mento, porque es la persona que mejor mira por
 ellos, quando no se le praeua dolo, Ancharr. Regi,
 quaest. 51. num. 11. elegantissimè & plures referens
 Ioannes Baptista Laderch. conf. 35. numero 4. ibi:
*Et sententia vbi pater filiam dotat subtilem inquisitionem
 non debere fieri, sed modo dolo absit, & allegat Paulum
 de Castro, conf. 275. & alios plures, & ibi: de Statuto Re-
 gij excludente filias legitime dotatas, namq. vbi pater do-
 tasset eas intelligi dotatas legitime, &c.*

Hinc inferitur, que los AA. no pueden pretender
 lesion, porque sin lo que tenian recibido les dio su
 padre 50. ducados a cada vno en propiedad de q
 se pudiesen alimètar, y rigurosamente no les pudo
 tocar de legitima mas que hasta 60333. ducados, y
 en hecho de verdad pudiendo su padre dexarles
 menos que lo que podia pertenecerles de legitima
 no se puede dar termino ad quem para computar
 lesion ninguna.

Y no pueden traer en consecuencia que a su her-
 mana doña Maria le tocaron 150. ducados, porque
 para con ella milita diferente razon por el pacto
 que en su fauor hizo su padre quando la caso de
 no mejorar en su perjuzio a ninguno de sus hijos;
 hoc enim pactum licet sit reprobatum à lege pac-
 tum quod dotali, C. de collationibus, este texto es-
 tà corregido per text. in l. 22. Taur. secundum Ioã-
 nem Gutieri. de iuramento confirmato. cap. 59. à
 num. 3. y así fue necesario darle la sexta parte de

D la

Ya herencia, que se llama cota, y a los A.A. basto darles la cantidad que les dexó su padre usando de la facultad.

Tampoco pueden pretender lesion, ni que se le quite el grauamé de vínculo y mayorazgo que tienen sobre sus legitimas, porque 5V. ducados libres dexó a cada vno su padre, y si cada vno quisiesse vincular los 4V. se le diessen dos mil mas que quedassen vinculados con ellos, y por codicila de ganar cada vno 2V. ducados vincularon los 4. con los dos despues de muerto su padre, y assi no pueden pretender miedo reuerencial, ni que su padre los grauasse, y bien pudieron ellos imponer el grauamen como lo impusieron sobre sus legitimas, y vincularlas, Rodrig. Suarez conf. 1. à num. 220. Surd. cõf. 484. à nu. 1. vol. 4. Aluar. Velasc. de partitionibus, çap. 16. num. 4. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 3. à num. 2. & ex pacto vel propria voluntate potest filius exheres fieri, l. si quando. §. illud, C. de inoffic. testam. cum alijs iuribus & Doctoribus adductis à Molin. vbi proxime num. 1.

Y no obsta la decision 120. p. 2. de Aluaro Velasco, donde vna hija tenia 12V. ducados de legitima materna, y para casarla le dio su padre otros 3V. ducados de su hazienda, y en las escrituras matrimoniales se capituló que anian de quedar vinculados 8V. ducados de los bienes de la hija en q succediesse su hijo mayor, y despues se llamó el padre à si mismo. Porque a esta consultatio se responde. Primo, que en el caso della el grauamen se puso en la legitima materna, y fue en favor del mesmo padre, q se llamó à si mismo, y despues a su hijo, aunq fuesse bastardo. Secudo, que la facultad que se ganó del Rey para jurar la hija, este contrato y suplirle la edad, porque era menor, se ganó con siniestra relacion. Tertio, que la capitulacion fuit contra bonos mores. Quarto, que la hija fue enormissimamente lesa, vinculando la mayor parte de sus bienes, que con

que con el miedo reverencial del padre, se hizo el contrato rescible, todas estas razones faltan en nuestro caso, vt facile considerari potest, y quando se impusieron el gravamen, don Diego y don Gerónimo se llevaron 40. ducados mas, que eran de don Garcia como heredero de todo lo restante.

Infertur etiam, que el Licenciado Diego de Ribera en virtud de la dicha facultad fundo legitimamente el mayorazgo que posee don Garcia, ex Molino de primogen. lib. 2. c. 2. num. 12. & c. 7. a nu. 1. Paz de tenuta. c. 34. num. 104. 1. part. Auend. in l. 27. Taur. glos. 1. a num. 1. vbi plures refert, y que de x0 competentes alimentos a los Actores.

Articulo segundo.

Luego que muio doña Maria Castellon se acabò la compañía con el Licenciado Diego de Ribera su marido, de tal manera que no passo adelante, ni se continuo, y todo lo que gano desde entonces el dicho Licenciado, lo hizo suyo, y no fue partible con los herederos de la dicha su muger por razon de la dicha compañía, *mor enim vnus ex socijs finitur societas, si actio, §. morte, & l. socium, ff. pro socio, §. fin. instituta de societate, l. 10. in princi. tit. 20. part. 5. Ancharr. consi. 394. Pauli Paris. consi. 25. a num. 55. vol. 1. Alex. consi. 34. lib. 2.*

Para mayor claridad desta resolucion, statuendú est societatem dupliciter constitui expresse vel tacite, expresse quando la compañía se haze por palabras claras con voluntad y consentimiento de los interesados, l. societatem, ff. pro socio, Molino de pactis nuptialibus lib. 3. c. 71. num. 4. Roland. consi. 91. num. 24. vol. 1. Decian. consi. 97. nume. 3. vol. 2. & cum consensu expresse contractentium, l. vt sit pro socio actio, ff. pro socio, vbi socius mihi

non

non est, quem ego socium esse noldi, l. qui admittitur, vbi Bald. ff. pro socio, Corne. consi. 3. 17. num. 2.

Tacite vero ex actibus socialibus præsmitur ex Socin. consi. 4. num. 1. vol. 4. Menoch. de præsump. lib. 3. præsumpcio. 56. a num. 3. Caualecan. decisi. 10. a num. 5. Conan. commentarior. iuris lib. 7. c. 13. a num. 1. Craue. consi. 26. nu. 5. Riminal. senior. cōsi. 605. num. 13. vol. 4.

Y los actos sociales porque se contrae tacitamente la compañía, refert Morquech. de diuisione. c. 7. lib. 2. Bart. Alex. Bald. & alij relati & secuti a Tobias Nonio consi. 64. n. 10. Cephal. consi. 247. num. 2. vol. 2. Menoch. consi. 121. num. 103. lib. 2. Riminald. consi. 280. num. 19. vol. 3. Mattienc. in l. 2. tit. 9. lib. 5. recop. glo. 1. num. 6. & a num. 24.

Nunc in proposito infra citandi DD. resoluunt, que no solo dura la compañía entre el marido y la muger durante el matrimonio, verumetiam & eo soluto per mortem alterius, quedandose los bienes indiuisos ea poder del que sobreuiue, y que las ganancias de la viudez se partan con los herederos del difunto, siue heredes sint extranei, siue filij emancipati, siue sub potestate patris superuiuentis, Pala. ci. Rub. in repetitio. rubricæ, §. 62. nu. 25. vbi refert la l. 9. tit. 4. lib. 5. foro genere forum, y la l. 6. tit. de las labores, lib. 3. foro legū, Aluar. Valaf. c. de partitionib. c. 6. num. 11. & c. 8. num. 56. Azueud. in l. 2. tit. 9. lib. 5. recop. nu. 14. in fin. Castill. in l. 16. Tau. num. 52. Grego. Lopez in l. 10. tit. 10. part. 5. glof. magna, circa finem, Aluar. Valaf. consil. 63. num. 11.

Contrarium vero, scilicet, quod mortuo vno ex coniungibus finitur societas taliter, quod etiam si superuiuens habeat bona indiuisa non continuatur societas, defendūt Morquech. de diuisione bono. lib. 2. c. 15. per totū, vbi elegāter assignat rationē di. ferentia inter societatem legalem, & conuentionalem; Mattienc. in d. l. 2. recop. glof. 1. a nu. 13. vbi
vali.

validissimis fundamentis hanc defendit opinio, ⁹
 y satisfaze a los fundamentos contrarios, & num.
 16. satisfaze a las leyes de los fueros, ibi; Neque obe-
 runt leges fori per Ioannē Lupetiū citate, quipè que non ser-
 uantur nisi expresse probetur in loco illo vbi lis agitur cōsue-
 tudine esse aprobata, neque vllam obtinent vim nisi quate-
 nus sunt in vsu, vt notat Roderic. Suar. in proemio legum
 fori, fol. 3 sed leges iste non sunt in vsu vidi siquidem practi-
 cari contrarium in Chancellaria Pinciana, &c. ita Mor-
 quech. vbi proxime nu. 1. Tum quia societas inter con-
 iuges propter matrimonium à lege fuit introducta, quo ces-
 sante cessat etiam societas: tum quia ex communi dictu aut
 ex communis possessione bonorum societe: nō inducitur, l. si
 vnus ex socijs, §. prima, ff. pro socio, l. cum probetas, C. eodē
 titu. l. si patruus, C. communia vtriusque iudicij: tum etiam
 quia potius quis presumitur in dubio agere nomine proprio,
 & ad suam vtilitatē tantum, & nō nomine communi, l. Ti-
 tium aut Mæuium, §. prefectus, vbi notat Bart ff. de admi-
 nistra. tutorum, Bald. in l. potuit, in 10. quæstione, C. de
 iure deliberand. Bart. Socin. conf. 113 num. 13. volum. 4.
 Alex. conf. 132. num. 8. volum. 5. & conf. 30. in prin. vers.
 quantum autem, vol 2. Ruinus conf. 9. à num. 3. volum. 5.
 Matiens. & Morquech. vbi proxime, iste num. 36. & ille
 num. 14.

De los DD. referidos de la vna y otra opinio se
 colige sin controuersia, que son menester actos so-
 ciales para que se pueda presumir y probar la com-
 paña tacita post mortem vnus, ex socijs & accede-
 do proprius ad nostrū casum, los hijos que le que-
 daron al Licenciado Diego de Ribera por muerte
 de su muger, q̄ son los litigantes, quedaron de baxo
 de su poderio paternal, y el por legitimo adminis-
 trador y vsufructuario de sus bienes, & subintrat
 alia iuris regula, que para contraerse compañía ta-
 cita es necessario que se hagan actos sociales, qui-
 citra ius ac nomen societatis fieri non possint, &
 sic oportet, vt societas concludenter probetur, ex
 Bart. Bald. & alijs, in d.l. si patruus. C. common.

E

vtriusque

virtusque iudicij, Decius & ceteri quos refert. Cep-
phias conf. 247. num. 20. volum. 2. Morquech. vbi
proxime num. 27. Matien. vbi supra num. 14.
Hinc fit que ibi actus que exerce el padre tenie-
do los bienes en su poder post mortem vxoris, y te-
nendo a sus hijos de baxo de su potestad, possun-
fieri citra ius ac nomen societatis, sicut, como pa-
dre y legitimo administrador de sus hijos, y assi no
se puede presumir eompañia por semejantes actos,
vt expressè defendit Palacios Rub. d. 9. 62. num. 31.
ibi: *Eadem ratione idem puto dicendum in patre habente
administrationem filiorum à lege, & consequenter vsum
fructum, nam cum tunc subsit alia causa quam societas illa
iurimenda est, pater ergo habebit vsum fructum bonorum
filiorum, qui in eius sunt potestate, secus si essent emancipati,
& teneas menti: sic alias iudicauit in facti contingetia, &c.
Morquech. d. c. 15. per totum maximè, à num. 35.
Matienç à num. 14. Arzed. in d. l. 2. tit. 9. lib. 5 n.
12. in fio. ibi: quid tamen si soluto matrimonio per mortè
vxoris maritus retineat omnia bona in communi, & lucra-
tur hinc inde multa petita postea diuisione per filios emanci-
patos dabitur eis medietas lucrorum, &c. notense aque-
llas palabras, per filios emancipatos, ergo à fortiori fi-
lij in sua potestate existentibus communicare nō
tenebitur: tuuo tarabien expressamente esta opi-
nion el señor don Iuan del Castillo, in tractatu de
vsum fruct. c. 3. num. 118. ibi: Quod cum pater ex legis dis-
positione legitimus sit administrator bonorum filij, & eorū
vsum fructum habeat, neque inuētarium solemne confiscere
debeat (vt dictum est) non censetur cum illis in societate
viuere, aut durare, & consequenter non tenetur lucra cum
illis communicare, &c. Et num. 123. ibi: Quamuis socie-
tas tacitè contrahatur (vt dictum est) in patre legitimo ad-
ministratore bonorum filij, hac tacitas societas constitui, aut
considerari non debet, nam cum subsit alia ratio, quam so-
cietatis contracta nempè legalis administratoris illa atten-
denda est, vt societas contracta, seu continuata non censea-
tur, &c.*

Hinc

Hinc etiam fit, que si la madre sobreviue y es tutora de sus hijos, quedandose con los bienes en comunidad, potius videtur administrare totutoris nomine, quã societatis iure Palae Rub. cùm Bar. d. §. 62. numer. 30. Morquech d. c. 15. num. 4. & ita tenendum est.

Y Neque obstat la consultació 166. de Aluaro Valasco, 2. p. vbi si el marido está en Indias, y muere la muger en España, es partible todo lo que ganare mientras no tuviere noticia de su muerte, hoc enim procedit propter mortis ignorantiam sicut in madato, l. actione, §. morte, vel si quod si integris omnibus manentibus, ff. pro socio, vt resolut Matiençia in d. l. 2. tit. 9. lib. 5. récop. gl. 1. num. 44.

Y sin perjuizio de la verdad, quando esta compañía se huiera continuado, le tocauan a don Garcia y su mayorazgo mucho mas de lo que oy tiene, en esta forma, 811500. ducados fueron los q̄ quedaron liquidos de hazienda, la mitad dellos auia de ser de la madre y sus herederos, y mirando a la mitad que le toca al padre, le pertenecen a doña Garcia de la mejora de tercio y quinto 2011 ducados, y de su legitimá y las dos de los Religiosos 1011 ducados, por ser la mitad a seis herederos, y los otros 1011 y tantos que quedan se han de partir entre los dos AA. y doña Maria su hermana, que son otros tres: y en quanto a los 411500. ducados de la madre, en los 11500. mejoró a doña Maria su hija, y de los demas se ha de llevar don Garcia la mitad por si y por los dos Religiosos, que son veinte mil ducados, y treinta mil del padre, que son cinquenta mil ducados, que no los valen oy todos los bienes del mayorazgo. Vnde de qualquier manera q̄ se considere se hallará sin fundament o la pretensió de los AA. en este pleyto.

Arti-

Articulo tercero.

EL derecho que pretenden los AA. lo tienen transigido con tres transacciones que à hecho don Diego, la primera siendo menor, y las dos vltimas siendo mayor de 25. años, y con dos transacciones que ha hecho dō Geronimo, la primera siendo menor, y la segunda siendo mayor, y todas estan juradas como se dixo en el quinto y sexto presupuesto deste papel, vnde no pueden venir contra ellas, y ande boluer lo que an lleuado.

Primo, porque el principal efecto de la transaccion, es poner fin a los pleytos, y que no los aya, y para esto se introduxo, Buitto, decisi. 429. a num. 5. parte 3. Boecio consi. 109. num. 7. Farina. in nouis. 2. parte decisi. 447. a num. 1. y los acaba ipso iure idem Farinac. d. 2. parte. decisi. 414. num. 1. & ideo dicitur exceptio peremptoria litis finitæ, c. 1. & 2. de litis contest. in 6. Rodrig. in praxi civilis, c. 6. nu. 28. Marant. in praxi, 6. parte, membro 9. num. 12. Ofasceus decisi. 91. num. 6.

Y se puede oponer en fuerça de dilatoria y de peremptoria, Villadiego. in polit. c. 1. nu. 9. si se opono en fuerça de dilatoria, habet effectum impediens di litis in gressum, l. fratris 10. C. de transactionibus, ibi: Nullus etenim erit litium finis si a transactionibus bona fide interpositis coeperit facile discendi, l. causas, C. eodem tit. c. constitutis, eodem tit. Jasson in d. l. fratris, num. 2. Stephan. Gratian. discepta. c. 557. a num. 1. Angel. Aretin. consi. 95. num. 3. y si se opone en fuerça de peremptoria, tiene fuerça de pleyto acabado, vt ex Bibio & Villadiego num. 9. supradictum est, y se equipara a la sentencia passada en cosa juzgada, Steph. Gratian. discepta. 400. num. 27. Y esto solo basta para vencer quando huiera mas.

Don Garcia oyo de las transacciones en fuerça

ca de dilatoria, y se le mandó responder, con que fue visto referuarle los efectos de las transacciones, ad merita causa vt simul cum negotio principali cognosceretur etiam de transacione, iuxta textum in c. 1. de ordin. cognitio. Molin. de primogen. lib. 4. c. 9. num. 42. ita intelligens textus in l. 10. tit. 5. partita 3. Rodrig. in prax. c. 5. num. 63. & ideo, boluio a oponerlas en fuerza de peremptoria como si fuera vna carta executoria, quia habere vim sententia, y como si en hecho de verdad huiera pagado a los AA. todo lo que pretenden, quia transaccio habere vim solationis, Farinac. decisi. 501. num. 5. 1. parte in nouissim. y los AA. no pueden oy arrepentirse, ni salirse afuera por particular priuilegio de la transaccion, Steph. Gratian. disceptat. 557. num. 24. & 672. a num. 12. Ludou. decisi. Perusin. 18. num. 38. y queriendo impugnar las transacciones como las impugnan, tenentur restituere prius omne quidquid ex causa transacionem acceperunt, l. cum proponas 17. C. de transacionibus, l. eleganter 25. §. si quis post transacionem, ff. de conditione in debiti, ibi: *Neque enim, &c.* Molin. de primog. lib. 4. c. 9. num. 43. Steph. Gratian. disceptatione 770. a num. 1. & hoc est aduertendum, porque esta sobre este articulo reservado para definitiva.

Secundo, porque todas las transacciones estan juradas, y se an de guardar en specifica forma, & veniens contra transacionem iuratam reddit data perdit actionem, & soluit penam, l. si quis maior C. de transacionibus, vbi Barr. num. 7. & in l. cum hi; num. 6. ff. eodem tit. Hieronim. Gabriel. commu. conclusion. tit. de transacionibus, conclusi. 1. per tot. Magon. decisi. Florentina 96. a num. 1. Roland. consi. 57. a num. 2. vol. 1.

Como esta resuelto en el primero articulo los AA. no estan lesos con lo que tienen recebido, an-

tes se les ha dado mucho mas de lo que deuian re-
cebir para alimentos, y caso negado que tuuieran
lesion, aun que fuera yleta dimidian iusti precij, no
la podian repetir ni restaurar, porque aunque estã
controuertido si la lesion enorme a lugar en las tri-
sacciones, considerata summatione, debij-luis euen-
tus, ex Affliet. decisi. 220. Grammat. decisi. 66. an.
20. & num. 61. & decisi. 110. num. 54. Puteus decisi.
230. lib. 1. Misinger. obseruat. 93. cont. 6. Bibius de-
cisi. 424. nu. 14. part. 3. ubi in numeros refert DD.
tenentes magis veram resolutionem & doctinam
esse, non habere locum in transactionibus reme-
dium, text. in l. 2. C. de rescindend. interueniente tã
tam enorme lesione.

Lo cierto, y q̄ no tiene duda es, quod transactio
iurata nõ rescinditur propter lesionem enormem,
Steph. Gratia. discip. forens. 4 parte. c. 788. num.
1. plures refertens Joseph. Ludou. decisi. Perusi. 16.
num. 44. Deci. consi. 479 & consi. 597. nu. 10. Ro-
land. à Valle. consi. 28. per tot. vol. 4. Fachin. lib. 2.
controuersiarum c. 26.

Tercio, por estar geminadas y triplicadas las tri-
sacciones no pueden los AA. dezi ni ir cõtra ellas,
Roland. à Valle, consi. 61. num. 40. lib. 3. Fibet. De-
tian. respons. 1. num. 204. vol. 1. & consi. 42. nu. 30.
vol. 2. geminatio enim operatur multa, l. ballista, ff.
ad Trebel. maiorem deliberationem inducit, Ce-
phal. consi. 40. num. 8. Paris. consi. 89. num. 23. lib. 1.
Corneus. consi. 140. num. 3. lib. 2. & certam scien-
tiam, Decian. consi. 7. num. 24. vol. 3. & maiorem
actus validitatem, Bart. in l. cum scimus, num. 7. C.
de agricol. lib. 1. & confirmationem Paris. consil.
19. num. 122. vol. 2. Et habet etiam geminatio vim
iuramenti, Felin. in cap. si cautio, num. 39. de fide
instrum. ac tandem tollit lesionem, legis secundæ,
C. de rescind. lesione in maiore, como lo eran los
AA.

AA. don Diego en las dos posturas, y don Gerónimo en la vltima, Roman. conf. 54. à num. 1. Craue. conf. 54. num. 7. & conf. 151. num. 31. donde hablo en los propios terminos de transacciones geminadas, y resueluo, que si la vltima transaccion se hizo post aliquot intervalum temporis, non potest peti, vt rescindatur ratione doli; neq; restitutionis in integrum, y que corre esta opinion llanamente, adducit pro se Paulum de Castr. conf. 386. factum sic se habet, coll. 2. ad fin. lib. 2. Abbatem, Belameram, Decum, & alios.

Quartò, porque la segunda transaccion q̄ hizo don Diego, y la primera que hizo don Gerónimo fuerò por principio del año de 14. despues de muerto su padre, y las vltimas transacciones que hizierò, confirmando las primeras fueron por el año de 16. y desde entonces han estado y pasado por las dichas transacciones hasta Nouiembre de 22. que mouieron este pleyto, & transactio per plures annos obseruata difficilius rescinditur, cap. cõttingit, de transactionibus, ibi: *Si fuerit aliquot annis obseruata, cap. audita, de restitutione spoliatorum, Fatina. decil. 715. num. 6 part. 2 in nouissi. Pelacz de Mieres de maiorat. 4. p. quæst. 22. num. 1.*

Quinto & vltimo, quia lesio multum clari, & probanda ad effectum rescindendæ transactionibus, Seraph Oliuar. decil. 638. numer. 4. y aqui no solo no ay probada lesion, pero no la ay, y quando hauiera duda si la auia o no, pronuntiandum est transactionem rescindendam non esse, Alex. conf. 157. à num. 2. lib. 7. Corneus conf. 155. volum. 2. Decius conf. 168. coll. 2. vt refert Craucta d. conf. 151. num. fin.

De todo lo dicho se infiere quan legitima y justificada sea la defensa de don Garcia de Ribera, y quan injusta la pretècion de sus hermanos, en que-

ter diminuir, o por mejor dezir, destruyr y deshazer el mayorazgo que fundò su padre, y que tantas vezes ellos tienen consentido y aptouado con juramèto, quo casu firmissimus remanet maioratus, vt elegantissimè plures referens noster Molina, resoluit lib. 2. de primogenia cap. 3. num. 7. Et ita speramus obtinere in omnibus tamen. Salua vestra dignissima censura.